



Facultades Instructorias del Juez en Materia Ambiental: El artículo 32 de la
Ley General del Medio Ambiente y el Principio de Congruencia

NOTA A FALLO

ABOGACÍA – AÑO 2020

Alumna: Moroni, Verónica

DNI: 94.671.710

Legajo número: VABG77792

Tutora: Dra. Vanesa Descalzo

Fallo:“Cruz, Silvia Marcela y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ Amparo Ambiental” – Expediente número 21076/2016, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Secretaría Civil II – Sala A, Provincia de Córdoba.

SUMÁRIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III. Historia Procesal. IV. Ratio Decidendi. V. El Bien Jurídico Protegido y la Regla Procesal de la Ley General del Ambiente. VI. Conclusiones. VII. Referencias

I.Introducción

El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado fue incorporado al texto constitucional a través de la reforma del año 1994. Si bien hay jurisprudencia de la máxima Corte Judicial de fecha anterior a la reforma, que ya consideraba el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado como de jerarquía constitucional con base a los derechos implícitos o no enumerados (artículo 33 de la Constitución Nacional), el reconocimiento explícito ocurrió con la reforma mencionada. A través de la misma, quedan incorporados los derechos difusos o también denominados derechos de tercera generación, allí incluidos los derechos relacionados con el medio ambiente.

Mario F. Valls (2016) señala:

la reforma de 1994 incluyó en la Constitución el art. 41, verdadero decálogo ambiental, que reconoce derechos e impone deberes a los habitantes, encomienda al Estado proveer distintas prestaciones ambientales, amplía las atribuciones del gobierno federal para la protección ambiental y prohíbe introducir al país residuos actual o potencialmente peligrosos. (P. 107).

En síntesis, el texto constitucional proclama el derecho a todo habitante a tener un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Impone, además, al habitante el deber de preservarlo y el de recomponer el daño ambiental según lo establezca la ley.

En la misma reforma constitucional, los constituyentes incorporan, como garantía constitucional, el amparo, una vía expedita para tutelar de manera efectiva, entre otros, los derechos relacionados con el medio ambiente.

Asimismo, en el nuevo marco constitucional se atribuye competencia a la Nación para dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas. Así es que, en el año 2002, se sanciona la Ley General del Medio Ambiente, Ley 25.675, la cual establece presupuestos mínimos para el logro de una gestión sostenible y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

En el ámbito provincial, se ha dictado en el año 2014 la Ley de Política Ambiental, Ley 10.208, que en su articulado establece el objetivo de reafirmar el cumplimiento de los presupuestos mínimos consagrados en la mencionada Ley General del Medio Ambiente.

Por ocasión del análisis del fallo “Cruz, Silvia Marcela y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental”, Expediente 21076/2016, se analizará el alcance del artículo 32 de la Ley General de Medio Ambiente, el cual señala que el Juez “podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”.

En el fallo mencionado *supra* se observa un problema axiológico por la contraposición del principio de congruencia procesal y correlativas garantías procesales constitucionalmente tuteladas con el principio precautorio consagrado en la referida Ley General de Medio Ambiente. Conforme mencionado, el artículo 32 otorga al juez un rol activo en el proceso, brindándole facultades para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos alegados por la parte. Se trata de ponderar, en el caso concreto, cual de los principios debe prevalecer y, por consecuencia, si está ajustada a derecho la resolución del Juez de primera instancia que ordena de oficio una medida probatoria no solicitada por la parte demandante. Si bien la materia de fondo discutida en el expediente subyace también a otro problema axiológico, el derecho a ejercer actividad lícita contra el derecho a la protección colectiva del medio ambiente, el fallo examinado se delimita en la problemática del rol protagonista del juez consagrado en la Ley 25.675. Se analizará si la

facultad excepcional que se le confiere al magistrado en el ámbito de una causa medioambiental viola o no garantías procesales de raigambre constitucional, como la de igualdad de las partes en el proceso, el derecho de defensa, derecho al debido proceso y principio de congruencia.

Es relevante el análisis del fallo para investigar si la decisión de los Camaristas permite al ciudadano hacer uso del remedio procesal específico en materia ambiental para buscar y obtener una tutela judicial célere, concreta y sin formalismos. A pesar de ser un voto unánime, uno de los Camaristas falla con fundamentos completamente disímiles, entendiendo que estaba acertada la decisión del juez de primera instancia en requerir medidas de prueba de oficio.

Al tratar sobre el rol protagonista y activo del Juez, el fallo en análisis involucra una problemática fundamental para la materialización de los derechos relacionados al medio ambiente.

II.Reconstrucción de la premisa fáctica

La señora Silvia Marcela Cruz y otros interponen acción de amparo colectivo ambiental en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos o el organismo que la reemplace, solicitando se ordene al organismo demandado que se sirva adoptar las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica que afecta a los vecinos por la construcción y puesta en marcha de la planta de bioetanol en el predio de la empresa Porta Hnos SA, en la ciudad de Córdoba. Solicita se proceda a declarar de manera inmediata la clausura y cierre definitivo por carecer la empresa de habilitación legal y por no haber concluido el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, se requiere sea citada como tercero interesado la empresa, así como se corra vista al Defensor Público de Menores e Incapaces.

Con fecha 29 de diciembre de 2017, el Juez Federal de primera instancia al proveer las medidas de prueba ofrecidas por las partes dispone que se libre oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente- Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de la Plata, en su carácter de especialista en la temática ambiental, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre la posible

contaminación ambiental en la planta de Porta Hnos SA. En caso positivo, solicitó se informe costos, requisitos y condiciones para dicho estudio. Asimismo, solicitó se libre oficio al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de la Plata, a fin de que informe al Tribunal la posibilidad de realizar una inspección sobre 100 personas, seleccionadas aleatoriamente que residan con proximidad a la planta mencionada, a los fines de detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. En caso de respuesta afirmativa, se indique al Tribunal requisitos, condiciones y costos para dicho estudio.

Contra referido decreto, la parte actora y Porta Hnos SA interponen recurso de reposición con apelación en subsidio. Por su parte, el Estado Nacional formula oposición. Frente el rechazo de los recursos interpuestos, Porta Hnos SA interpone recurso de queja ante el Tribunal de Alzada, el cual hace lugar al mismo y concede el recurso de apelación en subsidio.

Básicamente, los agravios manifestados por la empresa apelante se fundan en que la decisión del Juez de primera instancia implica un uso extralimitado y arbitrario de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medio Ambiente, ya que la parte demandante no ofreció prueba pericial. Aduce que la decisión viola el derecho defensa y el principio de congruencia.

La decisión del Tribunal de Alzada evaluará, en definitiva, si la decisión del juez de primera instancia al proveer las medidas de prueba está conforme al derecho o, si, por el contrario, viola los derechos de la apelante Porta Hnos S.A.

III.Historia Procesal

Conforme mencionado anteriormente, el fallo en estudio fue dictado en una demanda de amparo ambiental interpuesta por vecinos de la empresa Porta Hnos SA, en los términos del art. 30 de la Ley 25.675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional. El amparo fue interpuesto en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos o el organismo que la reemplace, a los fines de que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta a la vecindad,

debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de bioetanol de la empresa mencionada, ubicada en la Avenida San Antonio km 4, Barrio Santo Antonio de la ciudad de Córdoba. Se solicitó se declare la clausura inmediata de la planta, la cual comprometería seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes.

La empresa Porta Hnos SA como tercera interesada contesta la medida manifestando que cuenta con todos los permisos municipales, provinciales y nacionales requeridos para su actividad productiva. El Estado Nacional a su vez contesta la demanda aduciendo su total ilegitimidad pasiva, considerando que la actividad desarrollada por la empresa no se encuentra bajo la órbita de control, ni muchos menos de habilitación por parte del Gobierno Nacional, ya que la producción de la planta no trata de productos combustibles sino alimenticios.

Con fecha 29 de diciembre de 2017, el Juez de primera instancia emite resolución a los fines de proveer las pruebas ofrecidas por las partes, disponiendo el libramiento de diversos oficios a los fines de futura realización de prueba pericial y médica, en los términos relatados precedentemente. Contra referida decisión, interponen recurso de reposición y apelación en subsidio los demandantes y la empresa Porta Hnos SA. Frente el rechazo de los recursos, Porta Hnos. interpone recurso de queja ante la Alzada, que con fecha 12 de septiembre de 2018 hace lugar a la misma y concede el recurso de apelación en subsidio.

Con fecha 22 de febrero de 2019, en la ciudad de Córdoba, la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial por su Secretaria Civil II, Sala A integrada por los Jueces Camaristas Graciela S. Montesi, Eduardo Avalos e Ignacio María Velez Funes resuelve revocar parcialmente el decreto apelado en cuanto dispuso el libramiento de los oficios supra mencionados.

IV. Ratio Decidendi

La decisión de Alzada le da razón a la parte quejosa. En primer lugar, votó la Dra. Montesi, quien empieza su fundamentación manifestando que el principio de congruencia debe regir el proceso, siendo que la inobservancia del mismo lesiona la garantía de defensa en juicio. Cita doctrina de Alvarado Velloso y jurisprudencia de la Corte Suprema en tal sentido. Señala que la resolución del juez debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes. Apunta a las disposiciones procesales del Código de

Rito de la Provincia de Córdoba, las cuales exigen una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición. Caso contrario, entiende la Jueza Camarista, se estaría violando el derecho a un proceso justo consagrado en el artículo 18 de la Carta Constitucional.

En el caso de marras, la Jueza manifiesta que la prueba ordenada por el Juez de primera instancia “excede total y absolutamente el objeto del presente amparo y viola indudablemente el principio de congruencia al ordenar una medida probatoria que no hace al fondo de la cuestión.” Sigue aduciendo que “en un debido proceso las pruebas deben ser propuestas y aportadas por las partes y está vedado al juez cualquier intervención activa en la proposición de medidas probatorias (...)”.

Seguidamente, votó el Sr. Juez de Cámara Eduardo Avalos quien adhiere a los argumentos vertidos en el voto precedente, agregando que la propia actora apelo de la decisión recurrida, manifestando que la pericia ordenada por el juez era impertinente. Tal recurso fue rechazado por el Inferior sin que la parte haya presentado recurso de queja ante la Alzada, lo que imposibilitaba el tratamiento del mismo.

Por último, el Sr. Juez Funez coincide en revocar parcialmente el decreto recurrido, pero disiente con los argumentos precedentemente vertidos. Aduce que el tema central del recurso de apelación es averiguar si, con el dictado de la decisión recurrida, el Juez de primera instancia se extralimitó en las facultades otorgadas por la Ley 25.675, en tanto implica modificar el objeto de la demanda o interpretarla más allá de lo pedido, porque para el recurrente el objeto de la litis se limita a un tema administrativo de falta de habilitación y no específicamente de contaminación ambiental y los daños ocasionados.

Señala que el Juez interviniente tiene facultades especiales como director del proceso para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o acreditar los posibles hechos dañosos que han motivado el proceso. Pero también manifiesta que no puede extender su atribución de indagación,

menos en etapa de sentencia, a cuestiones no sometidas expresamente por las partes, considerando como ha quedado trabada la litis.

En el caso de marras, el Juez Camarista entiende que el objeto de la demanda es claro y concreto, comprendiendo tanto el cese de la contaminación como también, en consecuencia, el cierre de la empresa por falta de habilitación previa para funcionar y por no haber concluido de manera integral el Procedimiento Administrativo de evaluación de impacto ambiental. Argumenta que, si bien la parte actora no solicitó pericia ambiental, esta no resulta ajena al objeto de la demanda porque determinaría si existe o no contaminación ambiental, aportando, en consecuencia, elementos de juicio para la decisión del Juzgador. Por otra parte, resalta que la Defensoría Pública Oficial sí había solicitado la realización de pericia ambiental para dilucidar el caso.

Concluye su voto fundamentado que la pericia dispuesta por el Juez de primera instancia es ajustada a derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 25.675 y de acuerdo a lo solicitado por la Defensora Oficial. Resalta que, a pesar de la observación realizada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de la referida Ley, la primera parte del artículo 32 resulta incólume, facultando al Juez para requerir la pericia en ejercicio de sus atribuciones. No obstante, considera que la realización de la pericia por la Universidad de La Plata es una decisión discrecional del Juez sin explicación fundada y razonable, considerando los mayores costos y tiempos, dilatando aún más el proceso. De esa forma, vota para que sea revocado el decreto apelado en cuanto designó a la Universidad Nacional de la Plata para la realización de la pericia ordenada.

En esos términos, el Tribunal de Alzada decide por unanimidad, aunque con voto de disidencia en cuanto al mérito de la materia, por considerar no ajustada a derecho la decisión del Juez de primera instancia en ordenar el libramiento de oficios para informar sobre la posibilidad de realización de prueba pericial y médica. La posición mayoritaria es que el principio de congruencia procesal prevalece y ordenar una medida probatoria no solicitada por la parte es violatorio de dicho principio, violando, en consecuencia, el principio constitucional del debido proceso legal.

V. **El bien Jurídico Protegido y la Regla Procesal de la Ley General del Ambiente**

El bien jurídico tutelado en materia ambiental es un bien que pertenece a la comunidad, de carácter supraindividual. Es considerado un derecho humano fundamental consagrado expresamente en la Constitución Nacional y, además, previsto en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de El Salvador, tratado de jerarquía constitucional, aprobado por la Ley 24.685. En ese sentido, el derecho al ambiente es “inherente al derecho a la vida, pues protege la integridad física de la persona. Es inherente también a la libertad y a la igualdad, por cuanto protege, asimismo, su integridad moral.” (Valls, 2016, p. 207).

La Corte Suprema de la Nación en el fallo “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daño derivado de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo” ha manifestado que el derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva, referido al bien colectivo ambiente, por ende, “un derecho de pertenencia comunitaria impersonal, indiferenciado, que se ubica en la esfera social y transindividual, que recae sobre un bien colectivo o de uso común, objeto indivisible, que está tutelado de manera indisponible por las partes.”

Con la entrada en vigencia de la Ley General de Ambiente, se han establecido los presupuestos mínimos indispensables desde la esfera federal. Introduce además los valores y principios ambientales, que en opinión de Cafferata son “los portadores de la ética ambiental y se levantan como la dimensión axiológica de nuestra disciplina” y “constituyen la base del ordenamiento jurídico ambiental, normas jurídicas prima facie, en estado germinal, conceptos jurídicos indeterminados, que iluminan toda la especialidad” (Cafferata, 2020).

A través del discutido artículo 32 de la referida Ley, el legislador introduce reglas procesales, brindando, en lo que acá es pertinente, facultades

amplias al Juez para la conducción del proceso. Miklavec afirma que “dicho artículo otorga amplias facultades instructorias y ordenatorias al Juez, perfectamente aplicables para conseguir la efectividad práctica de sus sentencias condenatorias” (Miklavec, 2016).

La Ley General del Medio Ambiente cumple mandato constitucional al traer los presupuestos mínimos indispensables para lograr y preservar el derecho tutelado constitucionalmente. Véase que el Decreto 2413/02 vetó parte del referido artículo en la parte que permitía al Juez “extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.” El veto fue justamente para evitar apartarse del principio de congruencia procesal y, por consecuencia, del debido proceso legal. Pero, la facultad instructoria de ordenar y disponer pruebas sigue incólume en el texto de la Ley.

ISOLA es emblemático en afirmar:

El derecho ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de `congruencia`, en definitiva, se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. El Juez no puede cerrar los ojos frente a la realidad que le llega dentro de la investigación del expediente escudándose en los estrictos límites clásicos del principio de congruencia. No es que haya que derogar estas reglas procesales. Lo que pasa, que hoy en día la complejidad de la sociedad y la aparición de nuevas relaciones intersubjetivas que generan efectos que exceden lo individual para incidir profundamente en lo colectivo o comunitario, requiere una adaptación de las pautas cuando la disputa solo alcanza a las partes que aparecen enfrentadas en el expediente, pero que no brindan solución suficiente a estos

fenómenos expansivos que afectan - en el caso de lo ambiental- a todo un ecosistema determinado. (Isola, 2005).

Sáux y Muller son categóricos al afirmar que en materia de derecho ambiental, la tarea del juez es más ardua “pues debe acudir a una estructura jurídica que “prima facie” se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local. De ese modo, los jueces tienen ante sí un desafío inquietante.” (Sáux y Muller, 2008).

La Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos se manifestó sobre el alcance del artículo 32 de la Ley 25.675:

Es a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329: 3493, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni)- que deben entenderse las facultades que el arto 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. (Fallos 339:142).

En el mismo sentido: “tratándose de un caso ambiental los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo o bien

dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención.” (Fallos: 337:1361).

No hay duda que en el fallo analizado, la parte demandante no solicita la prueba ordenada por el Juez de primera instancia. Es más, la propia parte demandante repone el decreto en cuestión por entender que no era necesaria la prueba ordenada, ya que su reclamo consistiría solamente en cesar las actividades de la planta porque esta no contaba con las habilitaciones nacionales pertinentes y, asimismo, con el estudio de impacto ambiental previo.

Un análisis minucioso de la demanda de amparo incoada revela que el objeto de la misma es solicitar medidas urgentes tendientes a hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica que afecta a los vecinos, ordenando la clausura y cierre definitivo, considerando que la demandada, citada como tercera interesada, carecería de las habilitaciones pertinentes. Coincido en lo más absoluto con el argumento del Dr. Funes en cuanto afirma que: “el objeto o pretensión de los actores es tanto el cese de la contaminación ambiental como también en definitiva el cese de actividades de la empresa Porta Hnos S.A. por falta de habilitación ambiental previa como una consecuencia de lo primero, es decir, si no existiera contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa.”

Los Jueces Camaristas que revocaron el decreto apelado hicieron, en mi juicio, una interpretación muy acotada del objeto de la demanda. En esta se solicitan medidas urgentes de protección a un derecho fundamental afirmando contaminación ambiental y solicitando el cierre inmediato de una planta operativa de una empresa. ¿Con qué elementos podría el Juzgador dictar una decisión final sin previamente ordenar medidas de prueba que confirmen o no lo alegado, protegiendo efectivamente el interés general de la vecindad?

Conforme el análisis doctrinario y jurisprudencial traído a colación, el Juez indefectiblemente debe asumir un rol distinto en estos tipos de causas donde el bien jurídico en juego justifica una inversión en el tradicional sistema de producción de las pruebas.

En el caso de marras, el Juez *a quo* no ordeno una medida probatoria a los fines de, posteriormente, extender su fallo a cuestiones no peticionadas por las partes, lo que sí

implicaría afronta al principio de congruencia procesal. Todo por el contrario, los amparistas denunciaron hechos de gravedad que implicarían daños a la salud de los demandantes, afirmando la existencia de contaminación atmosférica por la puesta en marcha de una planta de bioetanol. Pugnaron por su inmediato cierre. Resultaría arbitraria la decisión de un Juez al ordenar el cierre de una planta industrial, ignorando las evidentes consecuencias laborales, socio-económicas involucradas, sin estar más que realmente convencido de que, además de posibles carencias en las habilitaciones legales, la planta daña al medio ambiente, poniendo en riesgo la salud de sus vecinos.

Menester resaltar que los Camaristas que votaron por revocar el decreto no mencionaron que la Defensora Pública Oficial sí había solicitado la producción de prueba pericial. La Defensora Pública es parte en representación de los intereses de los menores de edad que ingresaron con la demanda. Solo por esa especial petición, el Juez ya estaba facultado a ordenar la medida.

De todos modos, la medida ordenada por el Juez de primera instancia lo que realmente buscaba era resolver a fondo la cuestión traída a litigio, asumiendo con mucha responsabilidad y seriedad la problemática denunciada. Eso no autoriza suponer que la planta efectivamente genera contaminación ambiental. Pero sí autorizaba al Juez esclarecer y buscar de oficio la prueba fehaciente de los hechos denunciados, evitando futuras demandas por el mismo objeto.

ISOLA es emblemático en afirmar:

El derecho ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de `congruencia`, en definitiva, se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. El Juez no puede cerrar los ojos frente a la realidad que le llega dentro de

la investigación del expediente escudándose en los estrictos límites clásicos del principio de congruencia. No es que haya que derogar estas reglas procesales. Lo que pasa, que hoy en día la complejidad de la sociedad y la aparición de nuevas relaciones intersubjetivas que generan efectos que exceden lo individual para incidir profundamente en lo colectivo o comunitario, requiere una adaptación de las pautas cuando la disputa solo alcanza a las partes que aparecen enfrentadas en el expediente, pero que no brindan solución suficiente a estos fenómenos expansivos que afectan - en el caso de lo ambiental- a todo un ecosistema determinado. (Isola, 2005).

El fallo esgrimido, de forma simplista, resalta que la prueba ordenada de oficio por el Juez no hace al fondo de la cuestión, y, por lo tanto, violaría el derecho de defensa de la parte demandada.

Sin ninguna duda, la interpretación sobre el alcance del objeto de la demanda fue el criterio de disidencia entre los Jueces. El juez a quo y uno de los Jueces Camaristas han considerado, desde mi punto, acertadamente que el objeto de la demanda iba mucho más allá de analizar documentalmente si la empresa contaba o no con habilitaciones y estudios ambientales previos.

Para dilucidar la problemática en discusión, es menester resaltar que el advenimiento del Código Civil y Comercial de la Nación también es de suma importancia en la materia ya que en palabras de Cafferata “incorpora normas expresas de derecho ambiental” y, en su artículo 240, supedita el ejercicio de los derechos individuales sobre los derechos de incidencia colectiva. Pero lo más importante, indubitablemente, es el cambio de paradigma que trae el nuevo Código al reconocer una pluralidad de fuentes del derecho y la necesidad de los operadores jurídicos de aplicar el derecho de forma coherente con todo el ordenamiento. El reconocido autor afirma que “es necesario modificar la visión de las fuentes

del derecho, toda vez que este Código Civil y Comercial, con criterio amplio, parte de una pluralidad de fuentes del derecho, distinguiendo incluso entre la ley y el derecho.”

Prosigue el jurista afirmando que el Código modifica el método de interpretación de la ley, “dando cabida a los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, lo que se compadece con la especial naturaleza principista, eticista y valorista del derecho ambiental.” (Cafferata, 2010).

En lo atinente a los principios en materia ambiental, la Ley General de Medio Ambiente en su artículo 4º “sienta principios básicos que rigen su interpretación y aplicación y la de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental.” (VALLS, 2016). Algunos de los más importantes y pertinentes son el principio de prevención, precautorio, sustentabilidad y progresividad. El principio precautorio es particularmente trascendental porque dispone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible deberán adoptarse inmediatamente medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, aunque falte información o certeza científica.

Es necesario que el operador jurídico analice la problemática de forma armónica con todo el ordenamiento, conforme hemos desarrollado precedentemente. La pluralidad de fuentes traída a colación por el Código Civil y Comercial impera en la interpretación y resolución de casos como el acá analizado. Si realmente los Jueces visualizaban la colisión entre los principios de defensa en juicio los principios rectores de la ley ambiental como el precautorio, deberían hacer un juicio de ponderación entre los mismos, en cuyo caso debería haber prevalecido el interés superior protegido.

VI. Conclusión

Luego de un análisis del fallo, se evidencia que los Jueces Camaristas que votaron por revocar la decisión recurrida han desconsiderado la normativa

específica de la materia ambiental pertinente al nuevo rol del Juez en materia ambiental. Han optado por, prima facie, entender que si la medida de prueba no fue solicitada por la parte y no hace al fondo del pedido de la parte demandante estaría violando el principio de congruencia procesal.

Como se desarrolló a lo largo de esta exposición, tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en afirmar que el Juez en materia ambiental ocupa un papel relevante en la defensa de los derechos difusos y debe preservar por cumplir con los principios éticos de la normativa ambiental. Además, el fallo ignora por completo que la medida probatoria ordenada por el juez y considerada no ajustada a derecho fue expresamente solicitada por la Defensoría Pública.

El principio de congruencia no es violado si lo que hace el Juez es ordenar una medida de prueba en un proceso donde es denunciada la contaminación ambiental, aunque no haya sido pedida por la parte demandante, haciendo hincapié en los principios precautorios y de prevención de la legislación ambiental. El operador jurídico debe necesariamente aplicar el derecho e interpretar la ley conforme el nuevo paradigma traído por el Código Civil y Comercial, valorando y aplicando los principios y valores jurídicos de forma coherente con todo el ordenamiento.

VII. Bibliografía utilizada:

- Borgarello, Esther Susana y Borgarello Matías Ignacio. El Pensamiento Jurídico Medioambiental en el caso “Cruz, Silvia Marcela y Otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/Amparo Ambiental.”, Revista de la Facultad, Vol. XI, NÚMERO 1, Nueva Serie II (2020), 255-276.

- Cafferata, Néstor A. Cafferata. Derecho privado ambiental a la luz del Código Civil y Comercial. Actualidad Jurídica Ambiental. N. 102/2, Junio 2020. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/06/2020_06_Suplemento-102-2-Junio.pdf

- Isola, Alfredo Eduardo. Contaminación del agua y medio ambiente. SAIJ, 2005. http://www.saij.gob.ar/alfredo-eduardo-isola-contaminacion-agua-medio-_-dacf050106-2005/123456789-0abc-defg6010-50fcanirtcod

- Miklavec, Noemí Pino. Argentina. Ley General del Ambiente N° 25.675. Actualidad Jurídica Ambiental, número 60, 19 de septiembre de 2016. https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wpcontent/uploads/2016/08/2016_09_19_Pino-Miklavec_Argentina-Ley_General_Ambiente.pdf

- Sagües, Néstor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional- Tomo II (3° ed). Buenos Aires: Astrea, 2001.

- Saux, Edgardo Ignacio y Muller, Enrique Carlos. El Rol del Juez en materia ambiental. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2008.

- Valls, Mario F. Derecho Ambiental, Tercera Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A., 2016.

Legislación:

- Constitución Nacional, Editorial La Ley, 2004.

- Ley 25675. (2002). Ley general del ambiente. Argentina. Ley Provincial Córdoba 10.208, 2014.

Jurisprudencia:

- CSJN, causa “Mendoza Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y Otros” (sentencia del 20/06/06)

- Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Ld y otros s/ sumarísimo. Recurso de hecho 23/02/2016 (Fallos 339:142)

- Kersich, Juan Gabriel y otras c/Aguas Bonarenses S.A. y otros s/amparo Corte Suprema de la Nación, 02 de diciembre de 2017 (Fallos: 337:1361).